

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720200019100

C02 Demanda de Reconvención

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia de fecha 10 de febrero del cursante año.

En efecto, la estimación de frutos, mejoras y expensas necesarias son propias de la acción deprecada en reconvención las que se fundan en el acto posesorio mismo que en el líbello de demanda no se introdujo, constituyen los elementos fundantes para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, aquella debe ser formulada con precisión y claridad, esto acorde con el Art 82-4 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar los fundamentos fácticos y pretensiones como requisito formal, acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP, no estando la demanda de reconvención y subsanación debidamente encausadas por el extremo actor, que si bien es deber del juzgador efectuar una interpretación de lo planteado por los extremos litigiosos, tal como se encuentra la demanda este deber es desbordado por cuanto es imprecisa la demanda per se.

Adicionalmente, no se cumplió con la aportación de lo ordenado respecto del poder en tanto que contuviera la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de reconvención de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff151b9f8d09be6c04322f9bbfa45c3772b6c9486fa05830a90ec3c6a4540c1**

Documento generado en 06/04/2022 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>